

Parágrafo. Cuando lo considere necesario, la Comisión Presidencial de Excelencia Militar podrá invitar a los miembros de las fuerzas militares y de policía, expertos, académicos y demás personas que puedan ser de utilidad para los fines de la Comisión, para de esta forma, contribuir con los objetivos encomendados en el presente decreto.

Artículo 3°. *Funciones.* Son funciones de la Comisión, las siguientes:

1. Hacer una revisión a los documentos de política, manuales, protocolos, directivas y circulares, órdenes operacionales y demás documentos que hayan expedido el Ministerio de Defensa Nacional y las fuerzas Militares y de Policía a la luz del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos.
2. Analizar las mejores prácticas internacionales para la instrucción de órdenes operacionales.
3. Recomendar acciones para fortalecer la forma en que se imparten lineamientos operacionales.
4. Revisar los instrumentos de capacitación que garanticen la excelencia operacional en materia de Derecho Internacional Humanitario y de Derechos Humanos.
5. Realizar consultas con las entidades, funcionarios y personas que estimen necesario para evaluar las reformas o ajustes que sugieran deben introducirse.
6. Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la Comisión.

Artículo 4°. *Reuniones.* La Comisión Presidencial de Excelencia Militar se reunirá mensualmente. Sin embargo, podrá reunirse cuantas veces sea necesario para atender los fines y objetivos para los cuales se crea.

Parágrafo. La Comisión Presidencial de Excelencia Militar presentará un informe final dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de este Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión entrega un primer reporte al Gobierno nacional, por intermedio de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de este decreto.

Parágrafo. Las recomendaciones, observaciones, comentarios y demás que se consignen en los informes que presente la Comisión Presidencial de Excelencia Militar no tendrán carácter vinculante ni serán de forzoso cumplimiento para el Gobierno nacional.

Artículo 5°. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica de la Comisión Presidencial de Excelencia Militar será ejercida por la persona que designen para tales efectos los miembros de la Comisión, quien tendrá dentro de sus funciones, las siguientes:

1. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.
2. Elaborar el orden del día de las reuniones.
3. Llevar las actas de las reuniones.
4. Coordinar las acciones, elaborar los cronogramas, planificar la entrega de materiales, organizar el archivo de la Comisión y elaborar los trabajos que les encomienden los distintos comisionados.
5. Las demás que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de las funciones de la Comisión.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra del Interior,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, encargado del empleo de Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Francisco Espinosa Palacios.

El Ministro de Defensa Nacional,

Lorenzo Guillermo Botero Nieto.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 900 DE 2019

(mayo 24)

por el cual se dictan normas para la conservación del orden público relacionadas con la jornada de participación democrática de las consultas populares, internas e interpartidistas, para la toma de decisiones de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos a realizarse el 26 de mayo de 2019 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 4ª de 1991 y el numeral 2 del artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en sus artículos 1° y 2° proclama la democracia participativa como uno de los pilares bajo los cuales se debe organizar el Estado, asimismo, establece, dentro de los fines esenciales, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;

Que los artículos 40 y 270 ibídem, reconocen el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y las formas y los sistemas de participación ciudadana;

Que el artículo 107 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo número 01 de 2009, indica: “(...) *Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.*”

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley (...);

Que el artículo 6° de la Ley Estatutaria número 1475 de 2011 prevé: “*En las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. La organización electoral colaborará para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, la cual incluirá el suministro de tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio (...);*”

Que en desarrollo de las competencias y facultades señaladas en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 1475 de 2011, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución número 1586 del 20 de junio de 2013, reglamentó la convocatoria y la realización de las consultas que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos puedan utilizar con la finalidad de adoptar las decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular;

Que el Consejo Nacional Electoral, mediante la Resolución número 3077 del 5 de diciembre de 2018, modificada por la Resolución número 3240 del 20 de diciembre de 2018, fijó el 26 de mayo de 2019 como fecha para la realización de consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos para el año 2019;

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la Resolución número 386 del 22 de enero de 2019 estableció el calendario electoral para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos, señalando de igual forma el 26 de mayo de 2019, como fecha de realización de las consultas populares, internas o interpartidistas;

Que los numerales 19 del artículo 2°, y 1 y 8 del artículo 12 del Decreto-ley 2893 de 2011, modificado por el Decreto número 1140 de 2018, establecen como funciones del Ministerio del Interior, entre otras, las de coordinar con las demás autoridades competentes, el diseño e implementación de herramientas y mecanismos eficientes en materia electoral que busquen garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, promover el cumplimiento de las garantías de los mismos, y velar por la salvaguarda de los derechos y deberes de los partidos y movimientos políticos;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código Nacional Electoral, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.1.2., del Decreto número 1066 de 2015, en todas las elecciones nacionales y territoriales se deberá decretar la “Ley Seca” desde las seis (6) de la tarde del día anterior a aquel en que deban verificarse las votaciones hasta las seis (6) de la mañana del día siguiente a la elección;

Que los alcaldes son los responsables del orden público en sus respectivos territorios, de conformidad con las instrucciones del Presidente de la República y el respectivo gobernador del departamento;

Que se hace necesario dictar normas que materialicen y garanticen el normal desarrollo de la jornada de participación democrática de las consultas populares, internas e interpartidistas, para la toma de decisiones de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos y se garanticen los derechos y libertades individuales, en especial el derecho a elegir y ser elegido.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Ley Seca.* Queda prohibida la venta y el consumo de bebidas embriagantes en los municipios en los cuales se llevará a cabo la jornada de participación democrática de las consultas populares, internas e interpartidistas, para la toma de decisiones de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos, desde las seis (6:00) de la tarde del sábado 25 de mayo hasta las seis (6:00) de la mañana del lunes 27 de mayo de 2019.

Parágrafo. Los gobernadores y alcaldes, de conformidad con lo decidido en los consejos departamentales y municipales de seguridad o en los correspondientes comités de orden público de que tratan los Decretos número 2615 de 1991 y los artículos 2.7.1.1.17. y 2.7.1.1.18. del Decreto número 1066 de 2015, así como el parágrafo 1° del artículo 2.2.4.1.2. del mismo, podrán ampliar el término previsto en este artículo, para prevenir posibles alteraciones del orden público.

Artículo 2°. *Porte de armas.* Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto-ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y con el Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2018, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en los municipios donde se vaya a realizar la consulta, desde las seis de la mañana (6:00 a. m.) del día sábado 25 de mayo de 2019, hasta las seis de la mañana (6:00 a. m.) del día lunes 27 de mayo de 2019; sin perjuicio de las autorizaciones especiales que durante estas fechas expidan las mismas.

Parágrafo. Las autoridades militares de que trata este artículo podrán ampliar este término, de conformidad con lo decidido en los consejos departamentales de seguridad, para prevenir posibles alteraciones del orden público.

Artículo 3°. *Tránsito de vehículos automotores y de transporte fluvial.* Los gobernadores y/o los alcaldes, de conformidad con lo recomendado en los respectivos consejos departamentales y municipales de seguridad o comités de orden público, podrán restringir la circulación de vehículos automotores, embarcaciones, motocicletas, o de estas con acompañantes, durante el período que se estime conveniente, con el objeto de prevenir posibles alteraciones del orden público.

Artículo 4°. *Toque de queda.* Los gobernadores o alcaldes, de acuerdo con sus facultades legales y acorde con lo recomendado en el respectivo consejo departamental o municipal de seguridad o en los correspondientes comités de orden público y durante el período que se estime conveniente, podrán decretar el toque de queda con el objeto de prevenir posibles alteraciones del orden público.

Artículo 5°. *Consejos Regionales de Seguridad.* Se podrá convocar a consejos regionales de seguridad para coordinar con los gobernadores de la región y los demás integrantes señalados en el artículo 2° del Decreto número 2615 de 1991, las acciones que permitan el normal desarrollo de las votaciones.

Artículo 6°. *Información sobre orden público.* En materia de orden público, los medios de comunicación transmitirán el día 26 de mayo de 2019, las informaciones confirmadas por fuentes oficiales.

Artículo 7°. *Acompañante para votar.* De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Estatutaria número 163 de 1994, los ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas que les impidan valerse por sí mismos, podrán ejercer el derecho al sufragio acompañados hasta el interior del cubículo de votación, sin perjuicio del secreto del voto. Así mismo, bajo estos lineamientos, podrán ejercer el derecho al voto las personas mayores de ochenta (80) años o quienes padezcan problemas avanzados de visión.

Las autoridades electorales y de policía les prestarán la colaboración necesaria y darán prelación en el turno de votación; pero en ningún caso podrán suplir la persona de confianza y acompañar al ciudadano al cubículo de votación.

Artículo 8°. *Sanciones.* Las infracciones a lo dispuesto en este decreto serán sancionadas por los alcaldes e inspectores policía y por las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia y demás normas aplicables a la materia.

Artículo 9°. *Vigencia.* Este decreto a partir la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra del Interior,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Ministro de Defensa Nacional,

Guillermo Botero Nieto.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 31132 DE 2019

(mayo 24)

por la cual se modifica el artículo 6° de la Resolución número 72 146 de 2014, modificado por el artículo 1° de la Resolución número 31 325 de 2015.

El Director de Hidrocarburos, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas en el numeral 30 del artículo 15 del Decreto número 381 de 2012, adicionado por el artículo 8° del Decreto número 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 30 del artículo 8° del Decreto 1617 de 2013 mediante el cual se adicionó el artículo 15 de Decreto 381 de 2012, señala que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos establecer la metodología, fijar y revisar las tarifas de transporte por oleoductos.

Que los artículos 45 a 57 y 189 a 209 del Código de Petróleos, establecen los requisitos, procedimientos, derechos y obligaciones para llevar a cabo la actividad de transporte de crudos por oleoductos, así como lo relativo a la fijación de las tarifas de transporte por oleoductos.

Que en la Resolución número 72 146 del 7 de mayo de 2014 se estableció la metodología, principios y procedimientos para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos, señalando lo concerniente a los procedimientos que deben atender los transportadores y remitentes.

Que la Resolución número 72 146 de 2014 fue modificada por las Resoluciones número 72 216 del 26 de junio de 2014, 31 325 del 30 de junio de 2015, 31 489 del 25 de septiembre de 2015, 31 566 del 30 de octubre de 2015, 31 285 del 29 de junio de 2016 y 31 123 del 15 de mayo de 2019.

Que la Resolución número 31 123 del 15 de mayo de 2019, incluyó los artículos 4A, 5A, 5B, 5C y 5D a la Resolución número 72 146 del 7 mayo de 2014, en relación con los criterios y condiciones de negociación para la fijación de tarifas de transporte de crudo por oleoducto, para el periodo tarifario 2019 – 2023.

Que en la Resolución 31 123 del 15 de mayo de 2019, no se especificaron los criterios y condiciones requeridos para la declaración de la existencia de un acuerdo entre las partes, en las diferentes instancias de negociación definidas en la misma resolución.

Que por lo anterior, es necesario modificar el artículo 6° de la Resolución número 72 146 de 2014, modificada por el artículo 1° de la Resolución 31 325 de 2015, con el fin de especificar dichos criterios y condiciones, en concordancia con las inclusiones efectuadas por la Resolución 31 123 de mayo 15 de 2019.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el día 22 y 23 de mayo de 2019, y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y atendidos a través de la matriz resuelta y publicada en la página web oficial del MME.

Que con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, la Dirección de Hidrocarburos resolvió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto número 1074 de 2015, y dio respuesta al conjunto de preguntas contenidas en el mencionado instrumento.

Que como consecuencia del ejercicio anterior, se obtuvo que el resultado del cuestionario fue de carácter negativo, para lo cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1340 de 2009 el proyecto de regulación no plantea una restricción indebida a la libre competencia y por lo tanto, no se requiere remitirlo a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° de la Resolución número 72 146 de 2014, modificado por el artículo 1° de la Resolución número 31 325 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 6°. Fijación de la tarifa del trayecto existente. Conforme al artículo 56 del Código de Petróleos, la fijación de la tarifa del trayecto existente será efectuada de acuerdo con el procedimiento descrito en el presente artículo.

Como mínimo al primer día hábil del trimestre inmediatamente anterior al inicio del próximo periodo tarifario del trayecto existente, deberá emprenderse el proceso de fijación de la tarifa por medio de la publicación en el BTO de los documentos soporte de cada tarifa al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 3° de la presente Resolución y su respectiva radicación en el Ministerio de Minas y Energía.

Una vez recibidos los documentos soporte, la Dirección de Hidrocarburos verificará y revisará la información y solicitará las aclaraciones, correcciones o adiciones que sean del caso, respecto a la información suministrada por el transportador, quien deberá responder dentro de los términos fijados por esta Dirección.

En las reuniones que se adelanten con los diferentes agentes por parte de la Dirección de Hidrocarburos, se podrá revelar la información que esta considere relevante para facilitar el acuerdo entre las partes.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5D de la Resolución número 72 146 de 2014, incluido por el artículo 5° de la Resolución número 31 123 de 2019, la etapa de negociación terminará cuando exista acuerdo entre el transportador y los remitentes de cada trayecto, y deberá ser enviado a la Dirección de Hidrocarburos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al acuerdo, para la fijación de la tarifa por dicha dirección antes de que finalice el periodo tarifario.

Se considerará que existe acuerdo entre los agentes para las sesiones conjuntas citadas por el Ministerio de Minas y Energía, sobre la tarifa por trayecto o segmento y sobre las condiciones monetarias aplicables, al cumplirse los siguientes criterios:

- A) Ante el cumplimiento conjunto de los dos siguientes eventos, se considerará que existe acuerdo: 1) En el caso de que el número de agentes remitentes con relación contractual con el transportador, que asistan a las sesiones de negociación definidas por el Ministerio de Minas y Energía, sea menor o igual a veinte (20) compañías-agentes, entonces se debe tener que el número de agentes remitentes que aprueban las condiciones de la negociación cumpla la relación definida en la Tabla números 1, y 2) que el porcentaje promedio de representación de los remitentes a favor de la negociación sobre los volúmenes en barriles transportados en el trayecto, sea mayor estricto al cincuenta por ciento (>50%), para el periodo comprendido entre el 1° de abril de 2018 al 31 de marzo de 2019.

Tabla N° 1 – Relación de número de asistentes y número de asistentes necesarios para considerar un acuerdo

Número de remitentes asistentes a la sesión	Número de remitentes asistentes, que aprueban las condiciones de la negociación, para declarar la existencia de un acuerdo
1	1
2	1
3	2
4	2
5	3
6	3
7	4
8	4
9	5
10	5
11	6
12	6